S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 36 O R D I N A R I A JUEVES 25 DE MARZO DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con catorce minutos del jueves veinticinco de marzo de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. No asistieron los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo por estar cumpliendo con comisiones de carácter oficial. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se incorporó al salón de Plenos una vez iniciada la sesión.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, primero en el orden de designación en relación con los demás señores Ministros presentes y con fundamento en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presidió la sesión.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta relativa a la Sesión Pública número Treinta y cinco, Ordinaria, celebrada el martes veintitrés de marzo de dos mil diez.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se incorporó a la sesión.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veinticinco de marzo de dos mil diez.

I. 66/2009

Solicitud de revocación del auto de suspensión dictado en el incidente de la controversia constitucional 66/2009 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y Secretario de Gobierno de la misma entidad federativa. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: "PRIMERO. Se modifica el auto de suspensión de veinticuatro de julio de dos mil nueve, dictado por los Ministros integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al

primer periodo de dos mil nueve. SEGUNDO. Subsiste la negativa de suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Morelos, conforme a lo determinado en dicho proveído, respecto de los actos de promulgación y publicación del decreto legislativo impugnado en la demanda inicial. TERCERO. Se NIEGA la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de los actos legislativos atribuidos al Congreso del Estado de Morelos, inherentes nombramiento y designación de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de un Consejero del la Judicatura estatal, inclusive por lo aue ve sus adscripciones incorporación en nomina, е con las prestaciones y salarios que constitucional y legalmente les correspondan en razón de la fecha de su designación y toma de protesta, conforme a los decretos legislativos mil quinientos sesenta y ocho y mil quinientos sesenta nueve, publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos el veintinueve de julio de dos mil nueve. CUARTO. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes".

El señor Ministro ponente Silva Meza expuso una síntesis del considerando Séptimo de su proyecto en cuanto sustenta las propuestas contenidas en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Primero, competencia. El propio Ministro Aguirre Anguiano estimó que atendiendo a lo previsto en el artículo 17 de la respectiva ley reglamentaria la resolución del presente asunto no es de la competencia de este Pleno.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que atendiendo a lo previsto en el citado artículo 17, debe tomarse en cuenta que han sido las Salas de este Alto Tribunal las que se han pronunciado sobre la suspensión, con independencia de que de conformidad con lo previsto inicialmente por la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional únicamente correspondería al Tribunal Pleno resolver, en la inteligencia de que tal disposición debe interpretarse tomando en cuenta que mediante diversos acuerdos generales, se permite que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conozcan de los recursos de reclamación.

Por ende, estimó conveniente ajustar el considerando de competencia para precisar los antecedentes del presente asunto, con el objeto de hacer hincapié en el hecho de que en un principio, la competencia fue de la Comisión de Receso; posteriormente, de la Sala y dada la solicitud del señor Ministro instructor Silva Meza, la competencia corresponde al Tribunal Pleno.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con lo indicado por el señor Ministro Cossío Díaz, por lo que es considerando necesario ajustar el de competencia agregando incluso que la del Pleno deriva de lo previsto en el Punto Noveno del Acuerdo General 5/2001, aunado a lo determinado por la Primera Sala la que tomó en cuenta que se habían resuelto diversos recursos de reclamación en relación con la confirmación de la suspensión y reiteró la solicitud que realizó el señor Ministro ponente Silva Meza para plantear que el asunto fuese analizado por el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que inicialmente tuvo dudas sobre la competencia del Pleno para conocer de este asunto; sin embargo, analizando la secuencia procesal respectiva se ha convencido de que sí le corresponde a este Pleno resolverlo, por lo que sería necesario únicamente ajustar las consideraciones respectivas.

El señor Ministro Valls Hernández mencionó que la suspensión fue dictada por la Comisión de Receso, ya estando designado el Ministro instructor. Posteriormente dicho auto fue recurrido mediante sendos recursos de reclamación resueltos por la Primera Sala en el sentido de confirmar el proveído correspondiente, estimando que tal situación no da lugar a considerar que dicha Sala haya sido

el órgano que otorgó la suspensión, pues únicamente declaró infundados los agravios respectivos.

Estimó que lo anterior se corrobora por el hecho de que la solicitud de revocación se refiere al proveído dictado por la Comisión de Receso y de que en el proyecto así se menciona en diversas fojas. Además, la conclusión del proyecto se refiere al auto de suspensión emitido por la referida Comisión, por lo que estimó que no se está en el supuesto del párrafo segundo del artículo 17 de la ley de la materia, en el sentido de que alguna de las Salas haya conocido de la suspensión y, por ende, le competa conocer de la respectiva solicitud de modificación, por lo que estimó que la competencia para conocer de esta solicitud asiste al Ministro instructor.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano precisó que el pronunciamiento sobre suspensión corresponde en principio al Ministro instructor, además, por razón de un recurso a una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le puede corresponder revisar lo determinado por el órgano que dictó dicho proveído. También señaló que la suspensión nunca causa estado hasta tanto haya dictado la sentencia en no se correspondiente a la respectiva controversia constitucional.

Agregó que el Acuerdo General relativo a que basta que un Ministro lo solicite para que un asunto sea resuelto por el Pleno se refiere a los asuntos de la competencia originaria del propio Pleno y no a los que son de la competencia de las Salas o bien del Ministro instructor, por ende, consideró que el presente asunto es de la competencia de este último, lo que evitaría dejar sin recurso al solicitante.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló coincidir con los señores Ministros Aguirre Anguiano y Valls Hernández, debiendo reconocerse que la competencia para conocer de esta solicitud corresponde al Ministro instructor, lo que permite fortalecer las atribuciones de éste y no dejar sin recurso al solicitante.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que independientemente de los antecedentes del asunto, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la materia, corresponde al Tribunal Pleno el conocimiento del mismo.

Además, precisó que conforme al artículo 17 de la ley de la materia, la hipótesis de competencia del Pleno es muy clara, con independencia de quien hubiere conocido de la suspensión, si la Sala o el Ministro instructor.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que el problema no versa en si la competencia es del Pleno o de las Salas, pues la ley reglamentaria únicamente se refiere al Pleno. Estimó que lo relevante es fijar el alcance del párrafo segundo del artículo 17 en comento, en cuanto a qué quiere decir que "la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno o la Sala".

Para tal efecto recordó los antecedentes del asunto, y precisó que al resolver el recurso de reclamación 55/2009 se determinó que el referido recurso era infundado, siendo los mismos resolutivos los del diverso recurso 57/2009. Ante ello cuestionó frente a qué suspensión se hace valer la solicitud, si la otorgada originalmente por la Comisión de Receso o bien, la determinada por la Sala en los respectivos recursos de reclamación, lo que daría lugar a que el asunto no fuera competencia del Ministro instructor sino de la Sala, y a petición de un señor Ministro, aprobada por el resto de los que integran la respectiva Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competencia del Pleno resolver de la misma.

Reiteró que es necesario determinar quién confirió la suspensión en el caso concreto, si fue otorgada originariamente por el Ministro instructor o por la Comisión de Receso, sustituyendo al Ministro instructor, se seguiría la competencia de éste. En cambio, si fue determinada por la Sala en los puntos resolutivos de los tres recursos de reclamación, no sería competencia del Ministro instructor, sino de la Sala y a petición de un señor Ministro, aprobada

por el resto de sus compañeros, sería competencia del Pleno.

Estimó que en el caso concreto la Primera Sala realizó un análisis de fondo de la reclamación respectiva, lo que implica que fuera éste órgano el que determinara la suspensión, por lo que la competencia correspondía en principio a la Sala, ya que de lo contrario no tendrían efectos jurídicos las tres resoluciones emitidas por ésta.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que de la lectura del artículo 17 en comento se advierten dos supuestos de procedencia de la solicitud de revocación de la suspensión por hecho superveniente, ya que en un primer párrafo, se refiere al caso del Ministro instructor, en tanto que el párrafo segundo, menciona el supuesto en que el Pleno la conceda.

En el caso concreto, señaló que la Primera Sala confirmó la suspensión, en los términos dictados por la Comisión de Receso, al conocer de los recursos de recordando tesis de rubro y texto: reclamación. la "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE LA ADMITIÓ SE ADVIERTEN MOTIVOS MANIFIESTOS E INDUDABLES IMPROCEDENCIA. PROCEDE **TAL** DE REVOCAR PROVEÍDO Y DESECHAR LA DEMANDA RELATIVA. Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que con posterioridad al dictado del auto admisorio de una controversia constitucional y durante la tramitación del recurso de reclamación interpuesto contra dicho proveído se actualizan indudables motivos manifiestos е de improcedencia, éstos deben tomarse en consideración por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, que da lugar a revocar tal auto y, a desechar la demanda relativa. Lo anterior en virtud de que el recurso de reclamación procedente respecto de la admisión de una demanda de controversia constitucional constituve un recurso de jurisdicción plena, es decir, mediante él existe devolución de jurisdicción del Ministro instructor al Tribunal en Pleno, el cual tiene la facultad de sustituirse en aquél y analizar la situación jurídica planteada en los términos y condiciones que en el transcurso de su sustanciación se presenten".

Señaló que al tenor de dicha tesis la tramitación del recurso de reclamación implica que se trata de un recurso de jurisdicción plena, por lo que si se le devuelve jurisdicción al órgano que conoce de la reclamación, se sustituye al órgano que conoció inicialmente y ello implica que absorbe la competencia del Ministro instructor.

También señaló que la Primera Sala conoció del recurso de reclamación en virtud de lo establecido en el Acuerdo General Plenario 5/2001, por lo que el segundo párrafo se refiere al órgano que resolvió el recurso de

reclamación, que en el caso fue la Primera Sala. Por ello, la solicitud debía presentarse originalmente en dicha Sala, pero por su trascendencia se solicitó que se llevara al Pleno, razones por las cuales estimó que la competencia sí recae en éste.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que en el presente caso la Primera Sala no modificó las razones que emitió la Comisión de Receso al conceder la suspensión, por lo que en virtud de ello, no debe sostenerse que ésta se concedió por dicho órgano colegiado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que la construcción de la ley reglamentaria en comento atendió a que todo lo relativo a las controversias constitucionales lo analizara el Pleno, y las Salas conocen de éstas por delegación mediante Acuerdos Generales, por lo que debe entenderse que donde la ley se refiere al Tribunal Pleno, actualmente alude a las Salas.

Además, el artículo 17 del referido ordenamiento prevé dos supuestos: la regla general respecto a la competencia para modificar por un hecho superveniente la suspensión a cargo del Ministro instructor y la regla especial relativa a que cuando se resuelve un recurso de reclamación por el Pleno, le compete modificar por los hechos supervenientes al propio Pleno.

Incluso, consideró que por mayoría de razón cuando la competencia originaria es del Pleno, basta que un Ministro en la Sala lo solicite para que con ello conozca el propio Pleno de ese tipo de asuntos, por lo que estimó que se está en un claro caso de competencia del Pleno, pues de lo contrario lo realizado por las Salas en materia de controversias constitucionales carecería de sustento constitucional.

A mayor abundamiento, precisó que si se analizan los dos recursos de reclamación, en ellos sí hubo estudios importantes, máxime que en una de las solicitudes de revocación de la suspensión se hace referencia a lo sostenido por la Primera Sala, argumentos que se deben tomar en cuenta para estar en aptitud de determinar si se modifica o no por hechos supervenientes la suspensión, por lo que el análisis no se referirá al auto sino a la resolución que emitió la Primera Sala al resolver los recursos respectivos.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que se está ante un problema que merece una definición, el cual se genera al tenor del marco jurídico al que se ha referido, por lo que resulta relevante fijar un criterio.

Señaló que lo importante es pronunciarse sobre la suspensión, estimando que el proyecto es correcto al considerar competente a este Alto Tribunal. Precisó que la ley reglamentaria materia de análisis partió del hecho de que el Pleno y los Ministros serían los órganos que conocieran y resolvieran sobre las controversias constitucionales, aun cuando en virtud de la delegación de facultades mediante Acuerdos Generales, ahora las Salas conozcan de dichos asuntos.

Posteriormente, dio lectura al artículo 53 de la ley reglamentaria en comento, conforme al cual el recurso de reclamación es del conocimiento del Pleno, operando al respecto la delegación a la que se ha hecho referencia, disposición que complementa lo señalado en el diverso 17 materia de análisis.

Agregó que conforme al Acuerdo General respectivo, la Sala correspondiente resolvió el recurso de reclamación y, en una segunda etapa en donde se solicita la modificación de la suspensión, al presentarse ante la misma Sala, ésta considera que debe ser del conocimiento del Pleno,

Por ende, estimó que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Pleno, debiendo atenderse a las particularidades del mismo, siendo posible reforzar el considerando respectivo.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que es necesario determinar si la suspensión se otorgó por el Ministro instructor, por la Sala, o por ésta en competencia delegada del Pleno. Estimó que la resolución fue otorgada por la Sala y no por el Pleno, por lo que no se surte la hipótesis prevista en el párrafo segundo del artículo 17 de la ley de la materia, por lo que no se está ante el supuesto correspondiente. Coincidió en la importancia de resolver lo planteado, pero atendiendo en todo momento a las reglas establecidas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agregó la importancia de que lo resuelva el Ministro instructor en tanto que con ello se permitirá recurrirlo por cualquiera de las partes.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que debe reflexionarse sobre si no existe el supuesto consistente en que la Sala resuelva respecto de la suspensión o bien con independencia del criterio de competencia originaria y de mayoría de razón, hay una solicitud fundada de un Ministro para que conozca el Pleno; de ahí, la competencia de éste para conocer del asunto.

Mencionó que la posibilidad de que exista un recurso contra la revocación de la suspensión no es trascendente, dado que la resolución la estaría emitiendo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano de máxima jerarquía.

Ministro Señaló que si el instructor revoca la suspensión por hechos supervenientes, surgiría la interrogante respecto a quién conocerá de éste, si la Sala o, en su defecto, el Pleno.

Precisó que la lógica del sistema implica que si el Pleno resolvió un recurso de reclamación y confirmó la suspensión, sólo éste órgano puede modificarlo; en cambio, si la Sala, en diversas reclamaciones confirma dicha medida cautelar, únicamente la propia Sala puede modificarla o revocarla por un hecho superveniente.

Por tanto, en el caso concreto, la competencia para conocer de la solicitud de la modificación de la suspensión recae, en principio, en la Primera Sala y si un Ministro pide que lo resuelva el Pleno debe atenderse a ello, sin que se actualice el supuesto del primer párrafo del artículo 17 en comento, al existir ya dos recursos de reclamación resueltos por la Primera Sala.

Por ende, estimó que el supuesto del párrafo segundo del artículo 17 de mérito se surte en el caso concreto porque se trata de una competencia del Pleno que se ha delegado a la Sala y ésta, solicita al propio Pleno que reasuma su competencia.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que existe una tercera hipótesis consistente en la solicitud de una Sala para que lo conozca el Pleno, con independencia de que no se surtan los supuestos del artículo 17 de la ley de la materia, por lo que será necesario pronunciarse sobre si ello es suficiente.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que se trata de la parte intermedia entre el párrafo primero y el párrafo segundo del referido numeral, tomando en cuenta que la Primera Sala conoció del recurso de reclamación en términos de lo establecido en el Acuerdo General 8/2003 que modificó al diverso 5/2001. Señaló que en virtud de la referida delegación el asunto se presentó ante la Primera Sala y el Ministro instructor solicitó a la Sala que se remitiera al Pleno.

Estimó que la devolución de la jurisdicción es inherente a la naturaleza del recurso con independencia de los argumentos que se den para resolver, en la inteligencia de que el recurso de reclamación en controversias constitucionales implica que el órgano que resuelva el recurso absorba la competencia del Ministro instructor.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que lo importante es definir el criterio sobre la competencia para conocer del presente asunto. Indicó que si se partiera de la literalidad de la ley, se estaría ante un problema, ya que el proveído correspondiente lo emitió la Comisión de Receso y no el Ministro instructor.

Consideró válido que, atendiendo a los antecedentes respectivos y al sistema de delegación de atribuciones mediante acuerdos generales, sea el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el que resuelva si se revoca o no el auto de veinticuatro de julio dictado por la Comisión de Receso, aunado a que intervino además, la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver de los recursos de reclamación relacionados con ésta.

Agregó que con base en diversos hechos supervenientes se solicita la revocación del auto y a petición de uno de los señores Ministros que integran la Sala, se solicitó que resolviera del asunto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que estimó que el asunto recae en el Pleno.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que se tienen facultades para delegar a las Salas las atribuciones del Pleno, aunado a que en este Alto Tribunal, cuentan con éstas, tanto el Pleno, como las Salas y los Ministros instructores, de donde deriva que la Constitución General, al referirse a la Suprema Corte, se refiere a todos esos órganos.

Por ende, con independencia de que quien sostenga la competencia tenga o no la razón, es conveniente primero, analizar si existe o no hecho superveniente en el caso concreto, pues sólo que se actualice éste podrá analizarse la solicitud de revocación, sin que sea trascendente por el momento, cuál sea el órgano competente para conocerla. En ese tenor, sólo si se determina que hay hecho superveniente será necesario resolver sobre la solicitud respectiva, máxime que si se trata de los mismos hechos ésta será improcedente.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que no es posible pronunciarse sobre la procedencia sin definir la competencia, estimando que votará a favor de que conozca el Pleno de este asunto, sin dejar de lado la interpretación del artículo 17 de la ley de la materia, por la razón consistente en que lo solicitó uno de los señores Ministros e incluso, la propia Sala.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que votará en el mismo sentido que el señor Ministro Aguilar Morales, estimando que no se da el supuesto del párrafo segundo del citado numeral, por lo que la razón de la competencia será por la solicitud del señor Ministro instructor y de la propia Sala, a lo que se sumó la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Silva Meza propuso someter a votación nominal el considerando respectivo, dado que agregará al mismo los argumentos que se han dado, manifestando que lo señalado en la sesión enriquecería el

contenido de la plena jurisdicción del recurso y la razón por la que debía conocer de la solicitud el Tribunal Pleno.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que se está ante dos posturas distintas; la que establece su conformidad con el proyecto modificado y la que estima que es competente el Pleno conforme a la solicitud del señor Ministro ponente.

Sometida a votación la propuesta del proyecto modificado se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, con salvedades; Valls Hernández, con salvedades; Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades; Silva Meza y Presidente en funciones Aguirre Anguiano, con salvedades.

Los señores Ministros Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Aguirre Anguiano reservaron su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Segundo, procedencia del análisis de la solicitud de revocación del auto recurrido.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que es necesario suprimir diversas consideraciones que se desarrollan sobre la legitimación que están relacionadas con el fondo de lo planteado.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en los mismos términos de lo señalado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en la foja veinte del proyecto se analiza la legitimación y se determina que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos está legitimado, en tanto que el Secretario de Gobierno que promueve el incidente de modificación o revocación por un hecho superveniente, también cuenta con dicha legitimación.

Por otra parte, en la páginas sesenta y ocho y noventa y cinco del proyecto se menciona que los Magistrados carecen de legitimación, por lo que sería conveniente agregar en el capítulo de legitimación dichos argumentos; y, con base en ello, realizar la corrección pertinente en las citadas páginas.

El señor Ministro Silva Meza manifestó que atenderá a las referidas observaciones, señalando que será necesario realizar los ajustes en la parte considerativa, en el caso de que se llegue a estudiar el fondo del asunto.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando tercero relativa a la legitimación, se aprobó

por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano sometió a la estimación del Tribunal Pleno el tema relativo a la procedencia de la solicitud.

El señor Ministro Valls Hernández indicó no compartir lo señalado en las fojas diecinueve y veinte del proyecto dado que la procedencia de esta solicitud está condicionada a dos requisitos: que no se hubiere dictado sentencia definitiva y que ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Al respecto precisó que en este apartado en el proyecto no se señala cuál es el hecho superveniente que justifica la solicitud aunado a que no se valora en qué términos los hechos que se refieren encuadran en el concepto de superveniente.

Agregó que el escrito de solicitud, en realidad reitera los argumentos que ya analizó la Primera Sala, aunado a que los hechos que se dan por acreditados por el proyecto, como son el rezago en el desempeño de las funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se

validan plenamente en éste sin haberlos corroborado con otros datos que podrían obtenerse del propio Poder Judicial, máxime que el proyecto revela que existen conflictos entre los propios integrantes de ese Tribunal Superior, por lo que estimó necesario que en el análisis de procedencia se aborde la existencia de los hechos supervenientes.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que el estudio del hecho superveniente puede llevar al fondo de la revocación de la suspensión concedida, siendo necesario determinar si porque el solicitante de la medida indica que hay hechos supervenientes que ameritan que se tome en consideración la posibilidad de modificarla, se tendría que analizar si pueden considerar como se supervenientes las circunstancias que han acontecido con motivo de su otorgamiento, relacionadas con las funciones del Tribunal Superior de Justicia y sus integrantes, ya que sólo se refiere a hechos que ya existían antes del otorgamiento de la suspensión, considerando que se podría dar por salvada la procedencia de la solicitud si el solicitante señala que existen hechos supervenientes, para continuar con el estudio del fondo del asunto.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que se está analizando la procedencia de la solicitud, siendo necesario distinguir si el alegato que se hace valer tiene los elementos para que se analice el fondo, respecto del estudio que se realice de éste. Estimó que dados los antecedentes debe considerarse que es procedente la solicitud para entrar al análisis de fondo y determinar si se actualizan los hechos supervenientes y si con éstos se acredita si se debe revocar o no el auto que concedió la suspensión, por lo que se manifestó de acuerdo con el proyecto en esta parte.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló coincidir con el proyecto en el sentido de que la solicitud resulta procedente dado que es suficiente que una parte legitimada alegue la existencia de un hecho superveniente para que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre éste, lo que no prejuzga sobre la existencia o la trascendencia que debe tener respecto de la medida cautelar y estimó que tales situaciones tienen que ver con el fondo del asunto.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con los señores Ministros Aguilar Morales, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea considerando que basta para la procedencia de la solicitud, el hecho de que se haga valer la existencia de hechos supervenientes para modificar la suspensión otorgada, aunado a que con ello se actúa en congruencia con los criterios adoptados por este Alto Tribunal en cuanto a la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral y en materia de derechos humanos.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que de la lectura de la solicitud de modificación o revocación de la suspensión, no encontró hecho alguno que pudiera

determinarse como superveniente; sin embargo, agregó que consisten en que la impartición de justicia es de tracto sucesivo y la suspensión inicial tomó en consideración una situación diferente a la actual, derivada de cuestiones propias de la impartición de justicia, que consiste en el hecho superveniente que se analizará en el fondo del asunto.

El señor Ministro Silva Meza precisó que ajustará las consideraciones del proyecto para enunciar los aspectos que hacen procedente la modificación o revocación del auto impugnado.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que en el caso concreto está de acuerdo con el proyecto sin que sea necesario entrar a una cuestión de fondo por las circunstancias de modificación a las que hizo mención la señora Ministra Luna Ramos.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estimó que es necesario valorar en qué medida impacta la funcionalidad del Poder Judicial del Estado de Morelos la concesión de la suspensión respectiva, dado que no se trata de un hecho específico.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano, precisó que al yuxtaponerse aspectos de procedencia con los de fondo, debe abordarse el estudio de este último.

En votación económica, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Aguirre Anguiano se aprobó la propuesta modificada del proyecto relativa a que sí es procedente la presente solicitud de modificación.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano hizo del conocimiento del Pleno los diversos escritos presentados por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, ante lo cual el señor Ministro Franco González Salas solicitó pronunciarse sobre la solicitud contenida en uno de ellos en relación con aplazar la vista del presente asunto.

Ante ello, el señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano, solicitó al secretario general de acuerdos y al titular de la Sección de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que verificaran las fechas y los proveídos que se han dictado respecto de las referidas promociones y siendo las doce horas con cincuenta minutos decreto un receso.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano reanudó la sesión a las trece horas con diez minutos.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano, indicó que los referidos servidores públicos le han informado que la primera promoción se presentó el quince de marzo del año en curso y la misma ya obra en autos, en tanto que existe una diversa presentada el día de hoy, en la cual se solicita aplazar la vista de este asunto y, además, se acompaña copia simple de la referida promoción del quince de marzo, por lo que sometió a votación la determinación que debe adoptarse sobre la solicitud presentada el día de hoy.

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Aguirre Anguiano, se determinó que la promoción presentada el día de hoy en este Alto Tribunal por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en la cual se solicita aplazar la vista del presente asunto, es improcedente.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Séptimo, en cuanto sustenta las propuestas contenidas en los puntos resolutivos, en el que se determina existen hechos supervenientes en tanto que que fundamentan la modificación del auto de suspensión que revoca la medida cautelar concedida, se propone modificar el auto de suspensión respectivo, revocando la suspensión concedida y la consecuente ejecución de los impugnados, consistentes en la adscripción e incorporación en nómina de los Magistrados y Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo que no prejuzga respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte, esto es, no se prejuzga respecto de la constitucionalidad o validez de los actos impugnados, sino que únicamente interrumpe el estado de cosas mientras se resuelve el expediente principal, al actualizarse una de las prohibiciones de conceder la suspensión, previstas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia, consistente en que pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener el solicitante con la medida cautelar, sin perjuicio de que una vez dictada la sentencia será ésta la que precise sus efectos y alcances de la invalidez que, en su caso, se determine, de estimarse inconstitucionales los actos impugnados.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que no comparte el sentido del proyecto pues el transcurso de ocho meses desde la presentación de la controversia constitucional hasta la fecha, no puede ser motivo que

sustente la revocación de la suspensión como consecuencia de una supuesta transgresión al acceso a la justicia pronta y expedita que genera una carga excesiva de trabajo a los Magistrados en funciones.

Indicó que los presuntos hechos supervenientes en los que se sustenta la propuesta derivan del escrito del Poder Ejecutivo que señala una carga excesiva de trabajo en el Tribunal y del escrito de tres Magistrados de éste, punto que resulta cuestionable.

Consideró que sería inadecuado tomar en cuenta como prueba, el último escrito mencionado, toda vez que los que lo suscriben no forman parte de la controversia constitucional al no representar al Poder Judicial de la entidad federativa.

Manifestó que la respuesta propuesta para tales planteamientos es opuesta al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación 55/2009, 56/2009 y 57/2009. En relación con éstos, sostuvo los que nombramientos no son actos consumados. como se establece en el proyecto en la página diecisiete, toda vez que para su perfeccionamiento hacen falta otras acciones, como la adscripción e incorporación en nómina de los Magistrados.

Además, hizo mención a una probable afectación de las instituciones del Estado, la cual fue resuelta mediante diversos elementos probatorios, lo que no acontece en el caso, en virtud de que el informe de los tres Magistrados no puede ser considerado como reflejo del interés de la parte actora, ni como prueba contundente de que en el Estado de Morelos no haya acceso a la justicia.

En cuanto al argumento relativo a la falta de adecuación de los nombramientos al artículo 92 de la Constitución local fue declarado infundado, pues el acuerdo de suspensión no hizo referencia al citado precepto legal, además de que la propuesta cuestiona el acuerdo de suspensión del auto de veinticuatro de julio de dos mil nueve, así como los recursos tramitados y resueltos en la Primera Sala.

En ese orden, manifestó no compartir lo sostenido en el proyecto en la página cincuenta y ocho pues parecería que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la que está obstaculizando la impartición de justicia en el Estado a través del otorgamiento de la suspensión.

Si bien, con motivo de las seis ampliaciones a la demanda se ha dado una dilación injustificada a la controversia constitucional 66/2009, ello no se remedia levantando la suspensión, en virtud de que con esa medida, se validarían los nombramientos precisamente cuestionados

en la mencionada controversia constitucional, lo que dejaría sin efectos el fondo de ésta y, a su vez, se generarían problemas para la administración de justicia en el Estado.

Recordó que la suspensión deja a salvo la materia de la controversia, siendo un derecho procesal de las partes ampliar la demanda, siempre que se justifique, siendo competente el Ministro instructor para calificar la procedencia o no de las ampliaciones.

Por ende, estimó que debía mantenerse la suspensión decretada por la Comisión de Receso, que fue confirmada por la Sala, agregando que se están atrayendo los distintos juicios de amparo relacionados con la problemática que acontece en el Estado de Morelos, lo que permitirá resolver la situación que presenta el Poder Judicial de ese Estado.

El señor Ministro Valls Hernández indicó que tampoco comparte la propuesta del proyecto apoyada en lo afirmado por el Poder Ejecutivo del Estado y opiniones de tres Magistrados del Tribunal Local, otorgándoles pleno valor probatorio cuando, por una parte, los Magistrados se refieren a su simple experiencia personal cuando resulta necesario confirmar dicha afectación con datos oficiales del propio Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Además, recordó que el proyecto señala que existen conflictos entre los Poderes del Estado, así como dentro del

propio Tribunal Superior de Justicia de la entidad, por lo que no basta con el dicho de algunos de sus integrantes para validar la supuesta dilación en la impartición de justicia.

Señaló que era confuso el hecho de que en el proyecto para conceder la modificación de la suspensión se analice si se actualizan las prohibiciones previstas en el artículo 15 de la ley de la materia, respecto a la seguridad nacional, economía y orden jurídico mexicano, en relación con los supuestos hechos supervenientes, lo que no estimó adecuado.

Consideró que debía partirse de la determinación de los actos impugnados y si con su suspensión se actualiza alguna de esas prohibiciones, para analizar si la suspensión de los actos en la demanda inicial genera tales afectaciones, para lo que se debía contar con los elementos que permitan acreditar plenamente los hechos supervenientes, por lo que se manifestó en contra de la propuesta.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó coincidir con las posturas de los señores Ministros Cossío Díaz y Valls Hernández pues estimó que los hechos supuestamente supervenientes no habían sido plenamente acreditados, al tratarse de simples afirmaciones del promovente respecto a la probable afectación argumentada.

afirmaciones realizadas Agregó que las por Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos carecen de pruebas que las corroboren, sin que la simple lógica pueda llevar a esa afirmación. Agregó que en el escrito en el que se desahogó la vista, respecto de la solicitud de revocación, se acompañaron documentos de los que deriva que en cumplimiento al acuerdo del pleno del cuatro de agosto de dos mil nueve, se ordenó suspender el turno de los asuntos a las ponencias uno, seis y doce, circunscritas a la Primera Sala, y los tocas en trámite fueron turnados a la Segunda, quienes informaron que el nueve de septiembre del mismo año habían resuelto la totalidad de los asuntos penales y sólo restaban algunos Además, existe una constancia de que en las ponencias quince y dieciséis adscritas a la Sala Auxiliar quedaron pendientes de resolver tres asuntos. Incluso, se presenta un acta de sesión en la que se menciona que no hay asuntos penales pendientes y sólo uno en materia civil.

Agregó que estas pruebas si bien no son determinantes sobre la situación imperante, sí son prueba en contrario de las afirmaciones del promovente, por lo que al analizar la procedencia de la revocación de la suspensión no está probado el elemento relativo a la existencia de los respectivos hechos supervenientes, sin que sea necesario analizar si existe o no un exceso de trabajo y si con ello se dificulta la impartición de justicia en el Estado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó coincidir con lo señalado por los señores Ministros Cossío Díaz, Valls Hernández y Aguilar Morales. Agregó que lo afirmado por el solicitante implicaría que este Alto Tribunal está generando una grave afectación a la administración de justicia en el Estado de Morelos, lo que es inaceptable ya que lo realizado por esta Suprema Corte es garantizar la autonomía, independencia calidades y cualidades de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la impartición de justicia y el respeto a la separación de poderes.

Señaló que en los escritos de solicitud no hay ninguna referencia a hechos que pudieran considerarse supervenientes y a su vez, dar lugar a la modificación ni a la revocación de la suspensión, sino más bien una estrategia procesal que trata de revertir lo ya determinado por la Primera Sala en los recursos de reclamación resueltos.

Mencionó que en pocas palabras se solicita que se revoque la suspensión porque se tiene mucho trabajo, estimando que si se revoca la suspensión entrarán en funciones Magistrados cuyo nombramiento está sujeto a un análisis de validez, siendo de mayor trascendencia que se busque que los asuntos respectivos sean resueltos por Magistrados que cumplen con los requisitos constitucionales para ocupar el cargo, que el retraso de algunas semanas en la resolución de algunos asuntos.

Agregó que la solicitud no acredita las causas para justificar la revocación de la suspensión, pues no obra ninguna prueba y, aunque la hubiera, no trae como consecuencia necesariamente la revocación, pues otorgar la suspensión en esos términos acarrearía mayores problemas a la impartición de justicia.

Mencionó que lo anterior es diferente a la conducta procesal de las partes, siendo necesario determinar si existe o no un abuso de las ampliaciones de la demanda, las que podrían desecharse. Por ende, estimó que se trata de un subterfugio procesal para lograr que una decisión irrecurrible se modifique.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estimó que en el caso concreto de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la ley reglamentaria de la materia, está de acuerdo con el proyecto, ya que no se convalida la constitucionalidad de los actos impugnados al revocarse la suspensión. Además, de revocarse ésta se daría mayor funcionalidad del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo que no impediría la función judicial, con lo que se evitaría su rezago, debiendo tomarse en cuenta que Magistrados y un Consejero designados por el Congreso del Estado, ya pueden desarrollar sus funciones.

La señora Ministra Luna Ramos precisó compartir la propuesta del proyecto. Estimó que si bien las estadísticas harían indubitable la situación que se presenta, lo cierto es que del análisis de la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se advierte que éste se integra con dieciséis Magistrados que conforman tres Salas regulares que a su vez se integran de tres Magistrados cada una, una Sala ubicada en la Ciudad de Cuautla y una Sala Auxiliar que se integra por supernumerarios, por lo que trece son numerarios y tres supernumerarios, en la inteligencia de que el Presidente no integra Sala.

Señaló que en las Salas numerarias las ausencias de los Magistrados pueden suplirse por los Magistrados supernumerarios, mas no por algún secretario como sucede respecto de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito en el Poder Judicial de la Federación.

Recordó que en la controversia se impugnó el nombramiento de seis Magistrados y de un Consejero, en la inteligencia de que la suspensión se otorgó para que no se concretaran dichos nombramientos.

Además, si bien en un momento los seis lugares eran ocupados por Magistrados, éstos se jubilaron y, con posterioridad, los decretos legislativos mediante los que se jubilaron fueron impugnados a través de la controversia constitucional 88/2009, en la que se reconoció la validez de

dichos decretos, lo que se traduce en la falta de Magistrados para suplir las ausencias de los ahora separados, lo que implica que el Poder Judicial del Estado de Morelos está funcionando sin el 37.7% de los Magistrados que lo integran.

Agregó que las constancias a las que refirió el señor Ministro Aguilar Morales acreditan diversas cuestiones, pudiendo advertirse de ellas elementos que justifican la revocación de la suspensión, siendo necesario valorar lo indicado en el sentido de que: "La Sala de Cuautla ha tenido constantes cambios de integración desde el año pasado, lo que retrasa el trabajo; además, durante ese tiempo los integrantes tenemos el inconveniente del traslado a esa Ciudad y además, atender nuestra respectiva ponencia en la ciudad de Cuernavaca" ante lo cual se preguntó si un Magistrado puede simultáneamente atender dos ponencias, en dos ciudades distintas.

Mencionó que de las actas se advierte que los Magistrados están cubriendo varias ponencias y si bien cuando se concedió la suspensión la situación era distinta respecto al rol de cambios de las ponencias, lo cierto es que a casi un año de distancia, es discutible sostener que el Tribunal está funcionando adecuadamente, cuando sólo están laborando el 62.5% de sus Magistrados, por lo cual se presentan las circunstancias para justificar la revocación solicitada.

En cuanto a lo referido en el sentido de no llamar a otros Magistrados designados que no tienen las cualidades necesarias, estimó relevante ponderar que se trataría de Magistrados nombrados conforme a un procedimiento aprobado por la Constitución, los que no han tomado posesión en virtud de la suspensión.

Agregó que no se requieren de estadísticas para comprender que el respectivo Tribunal Superior de Justicia no puede funcionar adecuadamente cuando no está debidamente integrado en los términos precisados.

Al respecto, precisó, en relación con la integración de las cinco Salas: Primera, Segunda, Tercera, del Tercer Circuito (Cuautla) y Auxiliar, debe decirse que esta última descartada únicamente porque existe supernumerario que está integrando otra Sala; la Primera, la desaparecieron por no haber Magistrados; la Segunda, únicamente cuenta con dos Magistrados; y exclusivamente están integradas dos Salas. Además, en cuanto a la integración del Pleno se requieren las dos terceras partes de los Magistrados, por lo que al sólo estar nombrados nueve Magistrados basta la ausencia de uno de ellos para que no pueda funcionar aquél.

Por ende, estimó que aun cuando las estadísticas pudieran ser relevantes, lo cierto es que los elementos antes mencionados dan lugar a un problema serio respecto de la administración de justicia en el Estado de Morelos, por lo que se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró indudable lo indicado por la señora Ministra Luna Ramos en cuanto a que las Salas no están integradas, agregando que la solicitud no se sustenta en ello, si no en un exceso de trabajo, estimando que para poder analizarla es necesario que se acrediten los hechos respectivos y, por ende, que son ciertos, sin que el problema de integración justifique o acredite el exceso de trabajo o la afectación a la administración de justicia, máxime que los elementos aportados revelan que el supuesto exceso de trabajo no se encuentra debidamente probado y la justicia sigue impartiéndose adecuadamente.

Reiteró que si los hechos mismos no están probados no se justifica la solicitud de revocación, siendo obligación del solicitante acreditar aquéllos, por lo que los argumentos del escrito no conducen, por simple lógica, a la conclusión respectiva.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que los datos objetivos, relatados por la señora Ministra Luna Ramos, revelan la afectación al sistema de administración de justicia en el Estado de Morelos.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que los referidos datos objetivos ya fueron analizados por la Primera Sala al resolver los respectivos recursos de reclamación, como puede verse en las fojas veintinueve y siguientes del proyecto respectivo.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que en principio estaba convencido del proyecto; sin embargo, aun cuando sea plausible el argumento relativo a que se afecta una institución cuando no está debidamente integrado, lo cierto es que tal situación conforme a las constancias de autos no ha dado lugar a que se afecte el funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Precisó no compartir lo argumentado en el sentido de que ya no puede analizarse lo que ya fue materia de estudio de la Primera Sala, pues se tiene que revisar todo por este Pleno, aun cuando eventualmente se pudiera llegar a conclusiones diferentes, considerando que no es el caso, pues no está en contra de lo sostenido por la Primera Sala.

Agregó que se otorgó la suspensión porque hay un cuestionamiento a la designación de quiénes deben integrar el órgano. Consecuentemente, estimó que por tal situación, con base en la ponderación que corresponde al presente asunto, no se debe correr el riesgo de que al revocar la suspensión se provoque que asuman el cargo de Magistrados quienes no reúnan todos los requisitos exigidos

para el mismo, siguiendo el procedimiento constitucional establecido para asumirlo, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que los hechos analizados en el caso ya fueron estudiados en la reclamación resuelta por la Primera Sala, por lo que éstos no pueden ser supervenientes y, por tanto, no pueden servir de base para revocar la suspensión.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que, si bien, votó al resolverse los respectivos recursos de reclamación, lo cierto es que la suspensión va teniendo efectos en el tiempo y cuando ésta no tiene la funcionalidad debida, debe revisarse como sucede en este momento.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano manifestó coincidir con los señores Ministros que se han pronunciado en contra del proyecto. Hizo referencia a la tesis 71/98 la cual lleva por rubro y texto: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN. De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un

hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto".

Ante ello, indico que los hechos aducidos como supervenientes no se adecuan a las previsiones de la ley ni a la interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no puede votar en sentido diverso.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que no dio lectura a la promoción de los Magistrados, sino al acta remitida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad que señalaba que los Magistrados se ocupaban de diferentes ponencias y que, por otro lado, es

cierto que cuando se concedió la suspensión y se analizaron las reclamaciones por la Primera Sala, algunos de estos datos eran conocidos; sin embargo, ahora en el caso de la modificación o revocación por hechos supervenientes, se realizó el planteamiento relativo a que se trata de actos de tracto sucesivo, por lo que los actos en el momento en que se analizó la suspensión y la reclamación, no son los mismos que se presentan en la actualidad.

Además, se cuestionó cómo puede un Magistrado enfrentar de manera cotidiana dos ponencias respecto de Salas ubicadas en diversas ciudades, aunado a que no comparte la tesis jurisprudencial a la que refirió el señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano, ya que hecho superveniente es aquél que aparece con posterioridad al dictado de la suspensión provisional o definitiva en el caso del amparo, en tanto que en el caso de la controversia constitucional la suspensión respectiva es de tal manera importante que provoca la necesidad de la modificación o la revocación de la misma, siendo irrelevante se trate de un hecho nuevo o anterior, estimando que el caso concreto tiene particularidades que derivan de la naturaleza de los hechos correspondientes y de su trascendencia con el paso del tiempo, señalando que si bien existieron elementos que justificaron la suspensión otorgada, lo cierto es que los hechos actuales modifican la situación.

El señor Ministro Silva Meza retomó la expresión consistente en que se trata de un asunto peculiar que implica a las instituciones fundamentales del Estado de Morelos, donde están involucrados los tres Poderes de esa entidad federativa, y su contenido material está relacionado con el funcionamiento del Poder Judicial del propio Estado, siendo un tema de especial relevancia.

Agregó que se implican aspectos trascendentes respecto de la administración de justicia en dicho Estado. Consideró que las promociones respectivas no son meras estrategias de litigio sino estrategias de litigio con un peso específico distinto, es decir, con otra trascendencia.

Estimó que en cuanto a la confusión en el tratamiento que se ha referido, lo cierto es que no hay tal confusión pues se trata de una metodología que atiende a las particularidades del caso, pues se tomaron en cuenta las situaciones existentes al conceder la suspensión así como sus consecuencias, con el transcurso del tiempo, las que han impedido el normal funcionamiento del Poder Judicial de la entidad y, en otros asuntos, se ha demostrado que tal situación va deteriorando el funcionamiento del órgano correspondiente, siendo válido revisar si aún están vigentes las condiciones que dieron lugar a la suspensión.

Mencionó que existen hechos supervenientes, pero en el caso se trata de una situación general relacionada con datos y hechos notorios de los que este Alto Tribunal tiene conocimiento a través de la institución que es parte en esta controversia constitucional, por lo que es imperante que ésta se resuelva a la brevedad, en la inteligencia de que se tiene fecha de audiencia para el veintisiete de abril del año en curso, considerando que se está afectando una institución fundamental del Estado Mexicano y, por ende, debe revocarse la suspensión concedida, sin menoscabo de que los temas respectivos den lugar a diversas apreciaciones, por lo que manifestó que sostendrá el proyecto.

Sometido a votación determinar si la respectiva solicitud de revocación de la suspensión es fundada, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente en funciones Aguirre Anguiano en contra del proyecto, se determinó que es infundada la solicitud de revocación de la suspensión otorgada en la controversia constitucional 66/2009. Los señores Ministros Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza se manifestaron a favor del proyecto.

Los señores Ministros Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza reservaron su derecho para formular voto de minoría, en tanto que los señores Ministros Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea y Valls Hernández reservaron el suyo para formular voto concurrente.

El Tribunal Pleno encomendó la elaboración del engrose al señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano el secretario general de acuerdos dio lectura al punto resolutivo que se aprobó por unanimidad de nueve votos en los siguientes términos:

"ÚNICO. Es procedente pero infundada revocación de la solicitud de suspensión la controversia decretada en constitucional 66/2009, que fue promovida el veintitrés de febrero de dos mil diez por el Gobernador y el Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos".

El señor Ministro Presidente en funciones Aguirre Anguiano manifestó que al resolverse en definitiva el asunto, debía ponerse especial cuidado en la conducta procesal de las partes, declaró que el asunto se resolvió en los términos indicados, convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá verificativo el lunes cinco de abril del año en curso a las diez horas con treinta minutos y concluyó la presente sesión a las catorce horas con veinte minutos.

Sesión Pública Núm. 36

Jueves 25 de marzo de 2010

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al acta de la sesión pública número 36, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves veinticinco de marzo de dos mil diez.